

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. 23 de julio de 2024

PROCESO:	VERBAL -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO RINCÓN GARCÍA
DEMANDADA:	ALEXANDRA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00140 00

Informa la secretaría de esta célula judicial que el 17 de julio del año en curso, venció el término para que la demandada, contestara la demanda permaneció en silencio.

Al no haber oposición a lo pretendido en este conflicto familiar, se emitirá sentencia anticipada, y previo a profundizar sobre esta figura procesal, haremos los siguientes,

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

Conoce esta célula judicial de la demanda en ciernes desde el pasado 12 de junio, y en virtud de auto calendado el día 13 siguiente, se admitió con la consecuente orden de correrle traslado a la demandada, mediante la notificación de dicho proveído.

Fueron hechos marcados los atinentes en que las partes contrajeron matrimonio católico el 28 de abril de 2008 en la Parroquia “Chiquinquirá” de Aguadas, Caldas, quienes procrearon varios hijos de manera extramatrimonial, hoy todos mayores de edad.

Que se encuentran separados de hecho desde el 18 de mayo de 2022, sin compartir techo, lecho ni mesa, y que dicha causal se enmaca en la del numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

Que el último domicilio cónyugal de la pareja fue esta localidad, el cual aún conservan ambos.

Como rogativa de lo planteado, depreca que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

II. RÉPLICA DEL GESTOR

Como lo reseñamos anteladamente, la contradictora dejó vencer el plazo otorgado para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, sin haberlo hecho, abriendo paso a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, en sana aplicabilidad a la previsión contenida en el numeral 2 del artículo 278 de la Obra General del Proceso, que nos ilustra sobre la materia, así:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:
“Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

Instruida la litis en debida forma, no se observa ninguna anomalía procesal que pueda erigirse en causal de nulidad, por lo que se estima que el trámite brindado a este asunto se ajusta a los postulados legales; por lo tanto, no queda otro camino que profundizar de fondo, previas estas,

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procesales:

Ante todo debe precisarse que tanto demandante como demandada son mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y por tanto tienen capacidad para comparecer al proceso, al que acudió el actor en ejercicio del derecho de postulación y la contraparte fue notificada debidamente del auto admisorio, sin ejercer el derecho de defensa (Arts. 1502 y 1503 C.C).

La demanda fue presentada en debida forma, satisface los requisitos formales y este despacho es por la naturaleza del asunto (cesación de efectos civiles de matrimonio católico) el domicilio de la parte activa que aún conserva (Aguadas, Caldas), el competente para conocer del proceso, al que se le imprimió el trámite verbal en aplicación del artículo 368 ibídem.

De igual modo, se han preservado los principios fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.

Por tal razón, la decisión que se adopte será de fondo.

2. Legitimidad de las partes

La legitimidad en la causa por activa, deriva del hecho de que el actor es quien demanda la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, y por pasiva, la legitimidad en la causa se vuelve tangible por el hecho de que la demandada es la esposa del consorte demandante, tal cual aparece en el aludido registro civil de matrimonio.

3. Problemas jurídicos a dilucidar

De orden procesal:

Establecer si es viable emitir sentencia anticipada en el presente asunto, sin practicar las pruebas invocadas por el extremo activo. Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho realizará un análisis en torno a: i) La sentencia anticipada en el C.G.P. ii) La posibilidad de emitir una sentencia escrita aún cuando impetra el principio de oralidad; iii) Principios del decreto de prueba.

De orden sustancial:

Determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del casamiento que envuelve a los señores **CARLOS MARIO RINCÓN GARCÍA Y ALEXANDRA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS**.

La institución procesal de la sentencia anticipada la contempla el artículo 278, facultando al funcionario judicial de que en cualquier momento pueda emitir sentencia anticipada, cuando se cumpla alguno de los postulados allí sentados, que para el caso que nos convoca, es por no haber pruebas para practicar.

En desarrollo de dicha normativa, hay suficiente criterio jurisprudencial, y a modo de guisa, la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SC1257-2022 del 11 de mayo de 2022, acotó:

“Los sentenciadores, entonces, tienen el deber de proferir sentencia definitiva en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, sin trámites adicionales, una vez exista claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En este contexto, los principios de celeridad y economía procesal prevalecen sobre las formas propias de cada juicio, en aras de lograr decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» 1. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

Como argumentos adicionales se tiene que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que la administración de Justicia debe ser “pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

Lo anterior se compagina con el derecho que tienen las partes a una tutela judicial efectiva (Arts. 2 C.G.P. y 228 C.P), además es un deber del Juez buscar la celeridad en los procesos (Art. 42-1 C.G.P), por supuesto

sin desconoce las reglas propias de cada juicio en busca de la economía procesal que por demás aplica el derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (Art. 29 C.P).

ii) La posibilidad de emitir una sentencia escritura aun cuando impera el principio de oralidad. Es claro que en la actualidad, al menos en nuestro país, no existen procesos orales puros, lo que conlleva a que una parte se tramite por escrito (principalmente demanda y contestación) y parte de forma oral (principalmente práctica de pruebas). La oralidad lleva intrínseca una importancia en aplicación del principio de inmediación para la práctica de pruebas, para que de esa manera el juez tenga una percepción directa de las mismas, pues con base en ellas es que tomará la decisión, por esa razón, precisamente cuando no hay pruebas por practicar, o cuando el debate probatorio sería inocuo, y con base en los asuntos específicos establecidos en las normas procesales, se permite dictar sentencia de plano (Arts. 278 y 386 C.G.P).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es palmario con una administración de justicia, eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

iii) Principio del decreto de pruebas: Tradicionalmente se ha entendido por la doctrina que el decreto de pruebas debe estar precedido de los principios de pertinencia (que tenga que ver con el objeto del proceso), conducencia (que la prueba sea idónea para acreditar el hecho que se pretende probar) y utilidad (que sirve para demostrar un hecho que aún no está acreditado dentro del proceso).

Lo precedente se corrobora en el artículo 168 de la Obra General del Proceso.

4. Segundo problema jurídico a resolver -de orden sustancial: Determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que enfrenta a las partes en este asunto.

PREMISAS NORMATIVAS A TENER EN CUENTA:

Fuente formal:

La constitución política establece la posibilidad de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en su artículo 42, que equiparó todos los matrimonios a efectos de su disolución.

Según el artículo 113 del CC, el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, al tenor de los artículos 176, 177, 178 y 179 de la citada obra. El artículo 154 del Estatuto Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, enlista las causales de divorcio y en su numeral 8 contempla (La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años).

Y en su artículo 5° de la Ley 25 de 1992, indica que: “Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de familia o promiscuo de familia.

Frente a las causales de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010, expresó:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés...”

C 746 de 2011:

la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

(Corte Constitucional, C-1495/00):

“los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial...”

Conforme lo anterior, corresponde al despacho en este caso determinar:

1. Si efectivamente existe una separación de hecho entre la pareja, esto es, si cesó la convivencia o comunidad de vida.
2. Si la separación ha durado más de dos años sin que se haya presentado interrupción o reconciliación alguna.

PREMISAS FÁCTICAS:

(Pruebas que obran en el proceso y análisis de las mismas):

(Anexo 003) Registro civil de matrimonio de Carlos Mario Rincón García y Alexandra maría Castaño Cárdenas.

(Adjunto 010). Notificación personal de la admisión y traslado de la demanda a la convoca como pasiva y donde se le otorgó el plazo legal para dar respuesta al genitor.

(Adjunto 012). Término otorgado a la contradictora, para replicar el gestor.

(Anexo 018) Constancia a despacho, dando a saber que venció el término concedido a la reo procesal para contestar la demanda, y no lo hizo.

El demandante invoca como causal para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, la prevista en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, es decir la separación de cuerpos o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

En el presente caso, ante la falta de oposición a las pretensiones como son la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, es palmar acceder a dicho pedimento, ya que como lo dejamos reseñado en precedentes párrafos, no hubo oposición a las pretensiones.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el numeral 8° del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, y alegada en el libelo demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre de las partes.

5. ABSTENCIÓN DE CONDENAR EN COSTAS

Ante la falta de oposición a las pretensiones, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, conforme a lo reglado en el numeral 5 del artículo 365 de la Obra General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que han cesado los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre **CARLOS MARIO RINCÓN GARCÍA Y ALEXANDRA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía 75.049.202 y 24.369.965, en su orden, celebrado el 28 de abril de 2008 en la Parroquia “Chiquinquirá” de Aguadas, Caldas, permaneciendo inamovible el vínculo religioso.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorcios. Por la secretaría se expedirán los oficios pertinentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165bbbe7b22897b31c53717d35f079bce9d5862f615b8b662375a5f2068dbb70**

Documento generado en 23/07/2024 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>